



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0094-TRA-PI

Solicitud de inscripción de patente de invención “ELIMINACIÓN DE LOS IONES DE FLUORURO DE LAS SOLUCIONES ACUOSAS”

AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9865)

VOTO N° 1140 - 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Claudio Murillo**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, en su condición de apoderado de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, dieciséis minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de abril de dos mil ocho, la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de gestora de negocios de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, solicitó la inscripción de la patente de invención “**REMOVAL OF FLUORIDE IONS AQUEOUS SOLUTIONS**”.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, dieciséis minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez declaró desistida la solicitud de invención “**ELIMINACIÓN DE LOS IONES DE FLUORURO DE LAS SOLUCIONES ACUOSAS**” presentada por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su condición de gestora de negocios de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, y el archivo del expediente administrativo número 9865.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil once, el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en su condición de apoderado de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC** interpuso recurso de apelación contra la resolución referida, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Boza Ureña , y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.



SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad declaró desistida la solicitud de patente de invención referida y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado el solicitante el requerimiento indicado por el Registro en la prevención efectuada mediante resolución de las 9:47 horas del 17 de agosto de 2010, prevención que fue notificada a la solicitante vía fax, el 17 de agosto de 2010, que dice lo siguiente:

*“(...) se previene al Licenciado Claudio Murillo Ramírez: Aportar declaración en la que justifique el derecho del solicitante de la patente, de conformidad con lo establecido en las reglas 4.17 (ii), 51 bis 1 (a) (ii), 51 bis 2 (ii) del Tratado de Cooperación en Patentes (PCT) y el artículo 6 inciso 3 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (documento de cesión debidamente legalizado y su traducción. Para lo cual cuenta con un plazo de **DOS MESES** contados a partir del día siguiente de la notificación (...)"*

El solicitante no contestó la resolución de prevención supra citada, es decir, no aportó lo requerido por el Registro. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó a la solicitante un plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la notificación haciéndole la advertencia que en caso de incumplimiento se tendría por desistida su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en representación de la sociedad **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC** no contestó y como consecuencia de ello, no cumple con lo solicitado en la resolución de cita referida.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...)* *Remedio o alivio de*



inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad y en este caso, como lo establece el numeral 9 inciso 2 de la Ley de Patentes de Invención, y 16 del Reglamento a la Ley de Patentes, se considera desistida y archivada la solicitud. Tómese en cuenta que los artículos 9 y 16 citados, están situados el primero en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad dentro del Capítulo I “De las Invenciones”, y el segundo, está contemplado en el Capítulo II del Reglamento a Ley de Patentes “ De las Invenciones”, y específicamente regulan el **examen de forma** de una solicitud de patente, si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 inciso 1 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto el artículo 9 inciso 1 de la Ley de Patentes regula aspectos de **admisibilidad** del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar **bajo el apercibimiento que se establece en esa norma (Art. 9 inciso 2)**, un plazo de 15 días, no obstante, podría conceder un plazo de DOS MESES, este último plazo (a la luz de lo que disponen las reglas 4.17 (ii), 51 bis 1 (a) (ii), 51 bis 2 (ii) del Tratado de Cooperación en Patentes (PCT), en conexión con lo preceptuado en el numeral **16** del Reglamento referido, cuyo efecto legal una vez subsanado es para continuar con el procedimiento, en caso contrario, el Registro tendrá de acuerdo al numeral 9 inciso 2, y artículo 16 mencionados, por desistida y archivada la solicitud.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí, que el



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

artículo 9 inciso 2 de la Ley de Patentes y 16 del Reglamento a la Ley de Patentes autoriza al Órgano registral a tener por desistida y archivada la solicitud que no cumpla con lo señalado en el artículo 9 inciso 1 de la ley de cita, ya que las diversas etapas del procedimiento registral relativo a patente, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Conforme lo expuesto anteriormente, y en razón, que este Tribunal se rige por la política de saneamiento, o bien da cabida al saneamiento, le previno a la representación de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 4.17 (ii), 51 bis 1 (a) (ii), 51 bis 2 (ii) del Tratado de Cooperación en Patentes (PCT), el documento de cesión, procediera a remitir el documento de cesión, mediante el cual la sociedad indicada adquirió del inventor Badger Timoty J, el derecho de la patente **“ELIMINACIÓN DE LOS IONES DE FLUORURO DE LAS SOLUCIONES ACUOSAS”**, resolución que le fue notificada a la apelante vía fax, el cuatro de marzo de dos mil once, ocurriendo, que el apoderado de la sociedad referida no contestó la prevención indicada, por lo que incumple con lo solicitado, cual es el documento de cesión, de ahí, que este Tribunal confirma lo resuelto por el Registro en la resolución recurrida.

CUARTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en su condición de apoderado de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, dieciséis minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto **Claudio Murillo Ramírez**, en su condición de apoderado de **AQUATIC TREATMENT SYSTEMS INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, dieciséis minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE
TE. Examen formal de la solicitud de patente
TNR. 00.59.53